



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 924

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2014-00267-00

DEMANDANTE: Socorro de Jesús Ospina y otros (Cesionarios)

DEMANDADOS: Carmen Estrella Solarte Gaviria

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1.- El abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia 2178 del 17 de octubre de 2021 y notificado en estados el 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se comisiona la entrega de unos inmuebles, cuyo escrito, fue recibido en la Secretaría el día 17 de febrero de 2022.

Ahora bien, de la revisión del plenario tenemos que la providencia confutada fue notificada en estados el 6 de diciembre de 2021, constancia encontrada en el ID43, teniendo el recurrente los días subsiguientes del mes de diciembre del año 2021 para interponer el recurso pertinente, y como vemos el escrito interponiendo el recurso se recibió en esta agencia judicial el 17 de febrero del presente, sobrepasando con creces los términos otorgados en el artículo 318 del CGP (*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*), siendo extemporáneo, razón por la que debe rechazarse.

2.- La abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, solicita se entreguen los juegos de adjudicación, por lo cual se insta a la Oficina de Apoyo de este juzgado para que en el menor tiempo posible entregue los juegos de oficios de adjudicación pertinentes al adjudicatario. Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la providencia N° 2178 del 17 de octubre de 2021 y notificado en estados el 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se comisiona la entrega de unos inmuebles, interpuesto por el abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la Oficina de Apoyo de este juzgado para que en el menor tiempo posible entregue los juegos de oficios de adjudicación pertinentes al adjudicatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 926

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2017-00046-00

DEMANDANTE: Nelson Cruz

DEMANDADOS: Ingeniería y Control de Movimientos S.A.S.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1.- El abogado JAIRO DONEYNS NARVAEZ, interpone recurso de apelación contra el auto N° 162 de 27 de enero de 2022, notificado por estado el día 16 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso “(...) PRIMERO: OTORGAR EFICACIA al avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte demandante que otorgó el valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$168.067.5000), al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 546672 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. SEGUNDO: NEGAR la observaciones propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme con la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: TENER para los efectos de la presente ejecución el avalúo catastral ya referenciado. CUARTO: NEGAR la solicitud encaminada a designar perito evaluador. QUINTO: NEGAR la renuncia de poder realizada por el abogado Manuel Barona Castaño, identificado con la C.C. No. 94.310.141 de Palmira y T.P. No. 96.437 del C.S.J., conforme con lo dispuesto en líneas anteriores. SEXTO: TÉNGASE al abogado Jairo Donneys Narváez, identificado con la C.C. No. 94.375.782 de Cali (V) y T.P. No. 87.197 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante Jenny Ortiz Pulgarin, para los fines descritos en el memorial poder aportado. SEPTIMO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación invocada por el extremo pasivo, por lo expuesto. (...)”, decisión que no se encuentra dentro de las providencias apelables, tanto en norma especial, como general (artículo 321 C. G. del P.), imponiéndose negar su concesión.

2.- El abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, presenta renuncia a su poder, el cual por atemperarse a los postulados legales, debe aceptarse. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el abogado JAIRO DONEYNS NARVAE, contra la providencia N° 162 de 27 de enero de 2022, notificado por estado el día 16

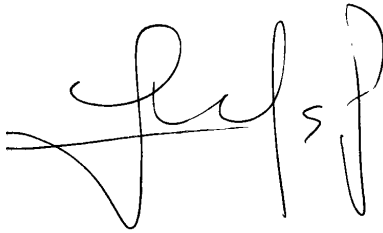


de febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia que hace el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO del Poder otorgado.

TERCERO: Requierase a la parte parte actora, para que otorgue poder a un profesional del derecho, con el fin de ser escuchados al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 943

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00029-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS MUÑOZ DIAZ
NELSON MUÑOZ DIAZ
SOCIEDAD METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que no se evidencia el soporte de la subrogación legal parcial por parte del apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** Es importante mencionar con relación a ello que se dio respuesta por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** mediante Auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en los siguientes términos (ID 14 De la carpeta del Juzgado de Origen): “1º. Por sustracción de materia, glosar sin consideración alguna los escritos presentados por el Fondo de Garantías – Confe, y por el abogado Christian David Hernández, toda vez, no se allegó por ningún medio subrogación alguna, y no se reconoció personería al Dr. Hernández”.

Por consiguiente, en la medida que no reposa en el expediente la respectiva subrogación, este despacho se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación presentada por parte de la abogada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación presentada, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

R/MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 944

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: Harold Ramírez Guzmán (Cesionario)
DEMANDADO: José Uriel Díaz y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

El señor HERLEY TABIMA RAMÍREZ como postor, interpone recurso de apelación contra la decisión de adjudicar el bien objeto del remate al señor Harold Ramírez Guzmán (Cesionario), la cual se tomó dentro de la audiencia de remate llevada a cabo el (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022), decisión que no se encuentra dentro de las providencias apelables, tanto en norma especial, como general (artículo 321 C. G. del P.), imponiéndose negar su concesión. El Juzgado,

DISPONE:

NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor HERLEY TABIMA RAMÍREZ, contra la decisión de adjudicar el bien objeto del remate al señor Harold Ramírez Guzmán (Cesionario), la cual se tomó dentro de la audiencia de remate llevada a cabo el (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022), por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2021-00064-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Godolfredo Ortiz Ibarra – Incolher S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 902

RADICACIÓN: 760013103-006-2018-00241-00
DEMANDANTE: Bancolombia – Central de Inversiones
DEMANDADOS: Lavandería Premier S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de uno de los demandantes (ID 08) en la que solicita la elaboración y entrega de títulos; sin embargo, examinado el portal del Banco Agrario, se constata que no existen en la Cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali depósitos constituidos a cuenta de este proceso, igualmente se verifica que en el expediente obra constancia aportada por el Juzgado de Origen en el mismo sentido (FL 66). Por tanto, se negará la solicitud de pago de títulos.

Conforme a lo anterior, se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de depósitos que se hayan podido constituir por el presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: Negar el pago de títulos en mérito de lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

- Demandante: Bancolombia NIT. 890.903.938-8 / Central de Inversiones Nit. 860.042.945-5
- Demandados: Lavandería Premier Nit. 800.183.487 / Juan Francisco Laverde Hoyos c.c. 17.060.069

Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 928

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00188-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Luz Helena Hurtado Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo, resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado de la parte actora solicitó la reproducción del oficio que decretó embargo de dineros en el presente asunto; sin embargo, se hace necesaria también su actualización para su debido diligenciamiento. En consecuencia, el Juzgado

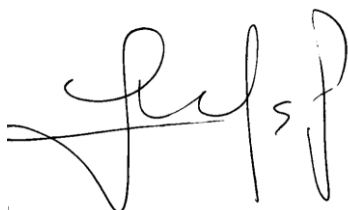
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar de la demandada LUZ ELENA HURTADO AGUDELO identificada con la C.C. No. 31264281 por su vinculación laboral o contractual en la Notaria No. 22 del Círculo de Cali. Limitase el embargo a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/ TE (\$953.337.472).

Por secretaría líbrese oficio correspondiente, con la información allegada en el escrito visible a folio 186 del cuaderno de medidas previas, a fin de que se sirvan efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR la actualización del oficio No. 362 del 15 de julio de 2021. Por secretaría remítase la mentada comunicación al apoderado de la parte actora para que proceda con su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00188-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 13 del Juzgado de origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso, por tanto, se procederá a su aprobación.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos descontados al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$674.903.434,65) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, al 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

R/MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 925

Radicación: 76001-31-03-007-2010-00322-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Jorge Eduardo Garcés Restrepo
Demandado: Víctor Vicente Valencia Piedrahita

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ID13) interpuesto por el abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, frente al numeral 4º del Auto Interlocutorio # 202 de fecha 28 de enero de 2022, en el cual niega tener notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y SONIA LEONOR VALENCIA PARRA en calidad de herederos del señor VÍCTOR VICENTE VALENCIA (Q.E.P.D.), por no encontrarse materializados los postulados del Art. 301 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- Asegura que el día 5 de marzo de 2014, folio 202, el señor PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA identificado con la cédula N° 94.060.700, le concedió poder especial para actuar a la abogada MARCELA RENGIFO PÉREZ identificada con la cédula 34.550.412 y tarjeta profesional 85.898 del C.S.J., posteriormente a folio 208, mediante Auto Interlocutorio N° 965 de fecha 22 de julio de 2014, el despacho procede a reconocerle personería, entre otras decisiones.

1.1.- El día 4 de julio de 2018, la señora SONIA LEONOR VALENCIA PARRA identificada con la cédula N° 31.974.230, le concedió poder especial para actuar a la abogada MARÍA BETY CEDEÑO AYALA identificada con la cédula 38.862.776 y tarjeta profesional 83.259 del C.S.J. Por lo cual reitera su solicitud de que se tengan notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y SONIA LEONOR VALENCIA PARRA en calidad de herederos del Sr. VÍCTOR VICENTE VALENCIA (Q.E.P.D.).

2.- La contraparte dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en

algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”*

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario se encuentra que efectivamente el señor PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA, concedió poder a la abogada MARCELA RENGIFO PÉREZ, y el mismo fue reconocido mediante providencia N° 965 de fecha 22 de julio de 2014, pero dicha decisión fue revocada mediante providencia N° 2068 del 22 de julio de 2014 (FI.213), encontrándose en firme.

Igualmente a folios 263 se encuentra que la señora SONIA LEONOR VALENCIA PARRA, concedió poder a la abogada MARÍA BETY CEDEÑO AYALA, el cual no se ha tramitado de fondo (fls.278), tomando en cuenta que a la fecha el señor PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA, no ha podido ser notificado, lo cual debe buscar la parte ejecutante, siendo palmario que los postulados del artículo 301 del CGP al interior del plenario, no se materializan para efectuar la declaración solicitada por el recurrente, por lo cual se mantendrá incólume la decisión cuestionada y así se declarará.

En memorial aparte (ID10), el abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, allega poder nuevamente, el cual ya fue reconocido en providencia anterior, por lo cual tendrá que estarse a lo dispuesto en el Interlocutorio # 202 de fecha 28 de enero de 2022. Por lo anterior, este juzgado,

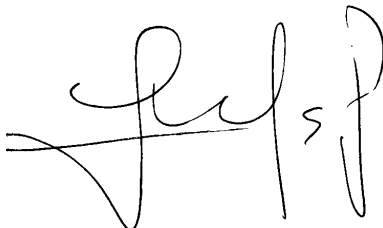
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 4° del Auto Interlocutorio # 202 de fecha 28 de enero de 2022, en el cual niega tener notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y SONIA

LEONOR VALENCIA PARRA en calidad de herederos del señor VÍCTOR VICENTE VALENCIA (Q.E.P.D.), por no encontrarse materializados los postulados del Art. 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Estese el abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, a lo dispuesto en el Interlocutorio # 202 de fecha 28 de enero de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 849

RADICACION: 760013103-009-2012-00278-00
DEMANDANTE: LUCY YUSTI DE ESPAÑA
DEMANDO: JULIÁN ANDRÉS MONTOYA GIRALDO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ORIGEN: JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El rematante, por medio de su apoderado, solicitó la devolución de gastos por concepto de pago de servicios públicos, impuestos y cuotas de administración del inmueble (documentos Nos. 41 y 42, cuaderno principal del expediente electrónico).

Considerando que el numeral 7 del artículo 455 del CGP dispone que el rematante cuenta con diez (10) días siguientes a la entrega el bien rematado para acreditar el pago de “...impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito...” causados hasta la entrega, que en el presente asunto el bien se entregó el 22 de febrero de 2022 (documentos No. 40, cuaderno principal del expediente electrónico) y que el rematante, en fecha 24 de febrero de 2022, acreditó y solicitó su devolución con cargo al producto del remate, por tanto, se accederá a su solicitud.

Para ello, se acreditó la cuantía de \$36.368.762,00 mediante los siguientes pagos: (1) Impuesto predial por \$17.897.995,00; (2) Contribución por valorización por \$3.277.235,00; (3) Cuotas de administración por \$3.972.125,00 y (4) Servicios públicos por \$11.221.407,00

Finalmente, se recibió debidamente tramitado el Despacho Comisorio No. 048 de 2021, expedido para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de remate. Conforme el inciso segundo, artículo 40 del CGP, se dispondrá incorporar al expediente el citado despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

de Cali el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000- 2694590 del 22 de septiembre de 2021 por \$40.000.000,00 en los siguientes valores:

\$36.368.762,00 a favor del rematante.

\$3.631.238,00 a favor del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, como devolución de gastos de remate, del depósito judicial fraccionado valor de \$36.368.762,00, a favor del rematante MANUEL DE JESÚS CIFUENTES CASTAÑO, c.c. 16.359.439.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 048 de 2011 para los efectos previstos en el inciso segundo, artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS/FLS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 020

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	009-2016-00207-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 9-10 C2
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Enseres del establecimiento de comercio KABARET BAR
EMBARGO – CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRES	FL. 52 C1
SECUESTRO:	Fl. 210-213 C1
AVALÚO	Fl. 109-129 y 137-138 C2 15/01/2020 \$27.688.900
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 11 C2 11/05/2017 \$ 5.000.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 92 C2 29/01/2020 \$ 144.456.311
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS	NO
LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	
REMANENTES:	NO
EMBARGO DE CRÉDITO	
SECUESTRE	ANA ELISA GONZALEZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL	\$27.688.900
70%	\$19.382.230
40%	\$11.075.560

RADICACIÓN:

76-001-31-03-009-2016-00207-00

DEMANDANTE:

INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S

DEMANDADO:

DRA & HOLDING S.A.S.

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN:

NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia de que no se presentaron posturas en la presente licitación, ni tampoco concurrieron las partes o sus apoderados judiciales a la diligencia programada.

Prosiguiendo con el trámite, se verificó que no se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P., toda vez que no se aportó el listado de remate de que trata la citada norma.

Conforme a lo anterior, no puede llevarse a cabo la licitación, por tanto, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, se profirió AUTO # 928 del 12 de mayo de 2022, en el que se dispuso: PRIMERO.- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los enseres del establecimiento de comercio “KABARET “, embargados, secuestrados y valuados en \$ \$27.688.900, para el día CATORCE (14) DE JULIO DE 2.022 a las 10.00 A.M. TENER como base de la licitación, la suma que corresponde al 70% del avalúo de los bienes cautelados (\$19.382.230), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$11.075.560) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹. TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10.02 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co